

# La actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba. Perspectivas para su desarrollo

## *Registry Activity Related to Cooperatives in Cuba. Principles for its Improvement*

C. Orisel Hernández Aguilar<sup>1</sup>

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/dec-15-2020pp87-117>

Recibido: 20-03-2020  
Aceptado: 22-04-2020

---

**Sumario:** I. Introducción. II. Aproximaciones históricas, introductorias y necesarias, sobre la actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba. III. La actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba: en la dicotomía sector agropecuario y sector no agropecuario. IV. Presupuestos para perfeccionar la actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba. V. A modo de conclusiones.

**Resumen.** El presente trabajo se propone fundamentar algunos presupuestos que sirvan de guía para contribuir al perfeccionamiento de la actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba. Este empeño coincide con los esfuerzos del país en tal dirección, puesto que han sido promulgadas normas nuevas para los distintos ámbitos del cooperativismo nacional en las que se han establecido las bases para una progresiva unificación del sistema registral de estos entes. A tal fin se analizarán los referentes históricos que vinculan a las instituciones estudiadas, se contrapondrán los regímenes jurídicos que ordenaron, por años, el tratamiento diferenciado de la actividad registral para el sector agropecuario y el que no lo es, y, finalmente, se formulará la aludida propuesta de presupuestos.

**Palabras clave:** cooperativas, registro y regulación jurídica.

**Abstract.** The present work sets out to base some assumptions that serve as a guide to contribute to the improvement of registry activity related to cooperatives in Cuba. This effort is in correspondence with the country's efforts in this direction, since new rules have been enacted for the different spheres of national cooperativism in which the bases for a progressive unification of the registry system of these entities have been established. To this end, the historical references that link the institutions studied will be analyzed, the legal re-

---

<sup>1</sup> Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora Titular del Departamento de Derecho de la Universidad de Pinar del Río, Cuba. E-mail: [oriselha@upr.edu.cu](mailto:oriselha@upr.edu.cu)

gimes that ordered, for years, the differential treatment of registry activity for the agricultural sector and the one that is not, will be contrasted, and finally, it will be formulated the aforementioned proposal.

**Keywords:** cooperatives, registration and legal regulation.

---

## I. Introducción

Los estudios relacionados con la actividad registral de las cooperativas en Cuba no han contado con el mismo interés que los relativos a otros aspectos de la materia. Si se consulta la —no tan extensa— literatura jurídica especializada al respecto del cooperativismo patrio se constata una clara vocación descriptiva, valorativa y —solo a veces— propositiva en muchos extremos del desarrollo de la actividad propiamente por parte del ente asociativo, pero con poca propensión a abordar las relaciones externas de este, más allá de las que lo vinculan con el Estado.

Tal situación podría atribuirse a varios factores que atañen —indistintamente— al Derecho Cooperativo, al Derecho Registral, a la práctica jurídica en los distintos campos de actuación profesional involucrados y a la enseñanza del Derecho. Un primer elemento a considerar es la novedad que supone la institución cooperativa misma. No se trata de su concepción teórica, sino de su manifestación objetiva y su configuración legal, dado que la existencia de estas entidades es bastante reciente y que la dinámica cambiante de sus normas mantiene —en cierto modo— una constante renovación de ellas.

A lo anterior se suma la ausencia de claros antecedentes que vinculen expresamente a dichos entes asociativos y a los registros públicos. En esto ha incidido la forma en que se concibió —hasta hace muy poco tiempo— la enseñanza de las materias que se ocupaban de ambos institutos jurídicos. Como regla se les privaba de entidad propia y se les subsumía dentro de otras asignaturas cuyo objeto de estudio no permitía más que una aproximación sumarisima a dichos temas. En consecuencia, el ejercicio profesional de quienes se encargan de la asesoría y de la función registral está permeado de tal concepción y las limitaciones a él asociadas.

La constatación de los efectos derivados de la situación objetiva descrita es uno de los resortes que han movilizad la atención en torno a esta cuestión, no obstante, no es el único. Las últimas modificaciones del plan de estudio de la carrera de licenciatura en Derecho han supuesto la introducción en el currículo de ambos temas en asignaturas optativas y, concomitantemente, ha generado la promoción de importantes eventos científicos sobre una y otra materia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Al respecto cabe mencionar las dos ediciones realizadas del Taller Internacional de Derecho Cooperativo (en 2017 y 2018), de la Universidad de Pinar del Río, y la I Jornada Internacional sobre Fundamentos Teóricos y Prácticos de la Publicidad Registral (en 2019), de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

Un último asunto coadyuva a la relevancia asumida por el tópico que aquí se trata: la significación que está alcanzando la demanda de transparencia. En Cuba la Constitución de la República de 2019 introduce en el plano legal el principio de transparencia y lo articula —con total coherencia— con el derecho de acceso a la información. Como lógica consecuencia de esto, la publicidad registral se torna un elemento de peso a considerar<sup>3</sup>.

Con este escenario como telón de fondo, el presente trabajo se propone fundamentar algunos presupuestos que sirvan de guía para contribuir al perfeccionamiento de la actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba. Este parece ser el momento ideal para enfocar los esfuerzos en tal dirección, puesto que han sido promulgadas normas nuevas para los distintos ámbitos del cooperativismo nacional y en ellas se ha establecido una progresiva unificación del sistema registral. A tal fin se analizarán los referentes históricos que vinculan a las instituciones estudiadas, se contrapondrán los regímenes legales que ordenaron, por años, el tratamiento diferenciado de la actividad registral para el sector agropecuario y el que no lo es, y, finalmente, se formulará la aludida propuesta de presupuestos.

## II. Aproximaciones históricas, introductorias y necesarias, sobre la actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba

Los antecedentes de las cooperativas y la actividad registral en Cuba guardan una estrecha unidad. Contrario a lo que pudiera pensarse, no es una relación que esté marcada por la coherencia, lo que —en cierta medida— esclarece la falta de referentes con que se cuenta para cualquier intento actual de optimización.

Como es sabido, hubo una duplicidad posible de formas cooperativas en el periodo colonial: las que se dedicaran a actos de comercio<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Vid. PEÑA, V. S., PÉREZ VÉLIZ, A., CALZADA TORRES, M. B., y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. (coordinadores). *Políticas públicas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas: acercamientos a las realidades de México y Cuba*. El Colegio de Sonora, Sonora, 2019.

<sup>4</sup> Artículo 124. «Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija». Código de Comercio. Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885 (referencia: BOE-A-1885-6627). (En lo adelante «Código de Comercio»).

y las que asumieran forma de asociaciones<sup>5</sup>. En el primero de los casos su actividad registral se desarrollaría en el Registro Mercantil de conformidad con las regulaciones que recoge el Código de Comercio español y, en el segundo, en un registro creado al efecto por el Gobierno de cada provincia por mandato de la Ley de Asociaciones metropolitana.

En el Registro Mercantil, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia<sup>6</sup>, se preveía la inscripción de las cooperativas de rigor, la legalización de los libros que estas llevaran en calidad de empresarios y la publicidad de sus documentos contables y los demás actos contemplados por la ley. Por su parte, para las cooperativas de producción, de crédito o de consumo el registro especial creado al amparo de la Ley de Asociaciones contemplaba la exigencia del asiento de «todos los documentos cuya presentación exige esta ley»<sup>7</sup>, entre los que estaban ejemplares firmados por los fundadores de los «estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya a é darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución»<sup>8</sup>, el registro de asociados, los libros de contabilidad y el balance general anual<sup>9</sup>.

No existen referencias documentadas en cuanto al nivel de funcionabilidad alcanzado por unas y otras disposiciones legales<sup>10</sup>. Sin embargo, lo cierto es que —con ciertas modificaciones durante la

---

<sup>5</sup> Artículo 1. «El derecho de asociación que reconoce el art.13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo».

Ley de Asociaciones. Ministerio de Gobernación «Gaceta de Madrid» núm. 193, de 12 de julio de 1887. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1887/193/A00105-00106.pdf>, en fecha 14 de marzo de 2020 (en adelante «Ley de Asociaciones»).

<sup>6</sup> Artículo 17. Código de Comercio.

<sup>7</sup> Artículo 7. Ley de Asociaciones.

<sup>8</sup> Artículo 4. Ley de Asociaciones.

<sup>9</sup> Artículo 10. Ley de Asociaciones.

<sup>10</sup> Al respecto ARNABAT MATA ofrece un parecer empírico que más bien podría aludir al comportamiento observado en España, pero del que pudiera considerarse su extrapolación a Cuba.

ARNABAT MATA, R. *Asocios y seréis fuertes. Sociabilidades, modernizaciones y ciudadanías en España, 1866-1930*, Pressas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2019, p. 75.

Neocolonia, la Revolución en el poder y la República socialista institucionalizada— ambos cuerpos normativos van a regir por un largo periodo de tiempo en la realidad cubana: el Código de Comercio aún está vigente y la Ley de Asociaciones lo estuvo hasta la promulgación por el gobierno cubano, en noviembre de 1976, de una nueva norma con idéntica denominación.

Aunque en términos de organización de la actividad comprendida en una<sup>11</sup> y otra<sup>12</sup> materia la producción normativa, que adecúa los preceptos legales analizados al contexto de la isla, es variopinta, no implica cambios sustanciales en lo que respecta a las formas de considerar a las cooperativas y su relación con la instancia registral correspondiente. Con lo cual viene de lejos la confusión sobre la naturaleza jurídica de estas entidades y, como reflejo de esto, la existencia de dos sistemas registrales diferentes para ellas.

En este sentido el cambio más notable se opera a partir del 1 de enero de 1959 cuando la actividad mercantil se ve deprimida por los procesos de nacionalización que vive el país, dando al traste con cambios sensibles en las relaciones de propiedad. A la preponderancia asumida por la empresa estatal socialista —considerada sujeto de Derecho Económico— le acompañan —con menor consideración de su rol para la socialización<sup>13</sup>— las nuevas formas cooperativas, entre las que se consolidan definitivamente solo las agropecuarias, las cuales serán reguladas por el Derecho Agrario.

En este escenario, y dado el interés gubernamental en las formas cooperativizadas, la promoción, fomento y control de estas or-

---

<sup>11</sup> En materia mercantil estuvieron vigentes, modificando en alguna medida al Código de Comercio español, la Orden Militar No. 400 de 28 de septiembre de 1900, el Decreto No.65 de 1909, el Decreto Ley 163 del 21 de agosto de 1935, el Decreto 2319 del 20 de octubre de 1938, el Decreto Ley 1369 de 16 de mayo de 1944, entre otras disposiciones.

Vid. COLLAZO BERMÚDEZ, T. C. *El registro mercantil como forma de publicidad registral*. Recuperado de [www.monografias.com](http://www.monografias.com), en fecha 1 de marzo de 2020.

<sup>12</sup> En sede de asociaciones estuvieron vigentes, modificando en alguna medida a la Ley española, la orden No. 487 de 2 de diciembre de 1900, la orden Militar No. 124 de 16 de mayo de 1901, el Decreto 3411 de 3 de diciembre de 1937, el Decreto 168 de 20 de enero de 1941, la Ley Decreto N.º 1577 de 4 de agosto de 1954, modificada por la Ley Decreto N.º 1851 de 22 de diciembre de 1954, la Ley N.º 835 de 30 de junio de 1960, la Ley 1173 de 17 de Marzo de 1965 y la Resolución No 74 de 29 de julio del propio año.

Vid. SANTANA FARIÑAS, J. L. *El derecho de asociaciones en la legislación cubana*. Recuperado de [www.monografias.com](http://www.monografias.com), en fecha 1 de marzo de 2020.

<sup>13</sup> Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O. «Socialismo, Cooperativismo y Derecho. Dialéctica necesaria para la actualización del modelo económico cubano». En *Boletín Anual de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 46, 2012, Universidad de Deusto, España, pp. 79-105.

ganizaciones recayó en instancias administrativas<sup>14</sup>. Como resultado de ello la institución escapa de su dicotomía anterior entre la asociación y la empresa mercantil, para configurarse como una entidad nueva sometida a un sistema registral propio y distinto de los antes conocidos.

Mientras esta situación ha imperado de manera estable por décadas para el cooperativismo, la esfera mercantil ha venido experimentando —lentamente— desde los años 80<sup>15</sup> una rearticulación por conducto de la inversión extranjera y las reformas económicas<sup>16</sup> posteriores a la caída del campo socialista. Todo ello ha contribuido a la revalorización de la función registral, dando paso a la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 226 del Registro Mercantil de 6 de diciembre de 2001, complementado por su Reglamento, Resolución No. 230 del 29 de octubre de 2002 del Ministerio de Justicia.

Este refloreamiento de la materia mercantil tiene incidencia en el cooperativismo cubano actual, toda vez que en 2012<sup>17</sup> el mismo amplió su espectro con la introducción de tales organizaciones en sectores distintos del agropecuario, para las cuales se previó como instancia registral a la mercantil. Esta decisión, que puso una vez más en cuestión la naturaleza jurídica de la figura y escindió el sector y su tratamiento registral, vino acompañada de una regulación y aplicación jurídicas que mostraba las falencias derivadas de la ausencia de experiencia de legisladores y operadores para desenvolverse en materia registral y de cooperativas.

---

<sup>14</sup> Véase como desde la primera ley de reforma agraria se dio este paso al encargar la Instituto Nacional de la Reforma Agraria (INRA) de «Redactar los reglamentos de las asociaciones cooperativas agrícolas que organice y designar la administración de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 43, llevar sus registros y decidir las cuestiones que puedan surgir entre sus miembros y conocer y resolver los recursos que conforme a los reglamentos pudieran establecerse por disenso de acuerdos o medidas adoptadas».

*Las leyes de reforma agraria en Cuba*. Recuperado de <https://ufdc.ufl.edu/AA00021898/00001>, en fecha 1 de marzo de 2020.

<sup>15</sup> *Vid.* Decreto-Ley No. 50 «De la inversión extranjera». *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 1982.

<sup>16</sup> Constitución de la República de Cuba, reformada por la Ley de Reforma Constitucional. *Gaceta Oficial de la República de Cuba* N.º 9 Extraordinaria de 13 de julio de 1992.

Ley No. 77 «Ley de la Inversión Extranjera». *Gaceta Oficial* No. 3 Extraordinaria de 6 de septiembre de 1995.

<sup>17</sup> En virtud de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, y en los cuales se reconocían a las entidades cooperativas como parte de un nuevo «MODELO DE GESTIÓN ECONÓMICA», se adoptó un paquete legislativo de carácter experimental en 2012, que dio cauce a la aparición de las Cooperativas no Agropecuarias (CNA) en el país.

No obstante, la consagración normativa de una política de integración de los registros, amparada en el Decreto-Ley No. 335 Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba de 14 de diciembre de 2015<sup>18</sup>, permite vislumbrar una próxima solución a esta disparidad. Precisamente a tal propósito pretende servir este trabajo, desvelando las contradicciones que han mediado en los tratamientos de unas y otras cooperativas en Cuba, a manera de alerta para su progresiva superación.

### III. La actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba: en la dicotomía sector agropecuario y sector no agropecuario

Como se ha dejado sentado, la regulación jurídica de las cooperativas y su sistema registral ha sido —históricamente— de doble naturaleza. Esta situación se ha experimentado —con otros matices— hasta la actualidad, dada la diferenciación que se ha otorgado al sector agropecuario y al sector no agropecuario, luego de la aparición de este último en 2012.

El primer elemento a considerar para procurar un acercamiento a esta distinción es la concepción misma de lo que es una cooperativa. Así la Ley No. 95/2002, «Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios»<sup>19</sup> en su artículo 4 definía a la Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA) como «una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios...» y acto seguido en el artículo 5 establecía que la Cooperativa de Créditos y Servicios (CCS) «es la asociación voluntaria de los agricultores pequeños...». Si se examina el Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), Resolución No. 574/2012<sup>20</sup>, se percibe que las presentaba como «una organización económica y social, integrada por miembros asociados voluntariamente, con autonomía en su gestión y administración de los recursos...»<sup>21</sup>. Por su parte,

---

<sup>18</sup> Decreto-Ley No. 335 «Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba». *Gaceta Oficial* No. 40 Extraordinaria de 14 de diciembre de 2015.

<sup>19</sup> Recuperado de: <http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/ley-de-las-cooperativas-de-produccion-agropecuarias-y-de-creditos-y-servicios/>, en fecha 20 de marzo de 2020.

<sup>20</sup> Resolución No. 574. «Reglamento general de las unidades básicas de producción cooperativa». *Gaceta Oficial* No. 37 Extraordinaria de 2012.

<sup>21</sup> Artículo 1. Resolución No. 574/2012.

las Cooperativas no Agropecuarias (CNA), según el Artículo 2.1 del Decreto-Ley No. 305/2012<sup>22</sup>, eran asumidas como «una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios».

Del análisis de estos preceptos se hace evidente que no existe una precisión jurídico-conceptual de dicho instituto, porque «organización», «entidad económica» no son categorías propias de la ciencia jurídica y «asociación voluntaria» es un género en extremo amplio y que difícilmente admita —por lo que toca a la noción de asociación— el contenido económico de la actividad de empresa que sí tienen en común todas estas formas cooperativas. En consecuencia, resulta menos obvia aun la diferenciación dada por el legislador a estos entes en cuanto a los regímenes legales atribuidos a unos y otros.

Incluso el análisis del régimen registral asignado a las distintas tipologías contribuye a esta confusión. Las cooperativas dedicadas a actividades propias del campo que, como se adelantaba *supra*, se han entendido como sujetos de Derecho Agrario han operado dentro de un sistema de carácter administrativo en oficinas vinculadas a dependencias de la autoridad que se ocupaba de la materia de estadísticas. En el caso de las CNA, estas fueron enrumbadas hacia el Registro Mercantil que pertenece al Ministerio de Justicia (MINJUS), de donde se ha derivado, en lo fundamental, el criterio de que ellas comparten esa naturaleza.

El caso más llamativo, lo constituye el registro de cooperativas adscrito a la oficina de estadística, puesto que ella lo realiza en virtud de un encargo bastante particular que no coincide con las funciones normales de los registros públicos. Según la propia ONE, su objetivo ha sido «registrar los hechos económicos, sociales y demográficos del país» toda vez que «La aplicación en estos años de una economía planificada como base de la construcción del socialismo imprimió un dinamismo al trabajo estadístico, donde la evaluación y control de los planes en la vida económica y social del país requiere de un veraz y oportuno sistema estadístico nacional, a cargo del Órgano Estadístico Nacional actuante directamente en la vida económica y social del mismo»<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Decreto-Ley No. 305. «De las Cooperativas No Agropecuarias». *Gaceta Oficial* No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

<sup>23</sup> ONE. *Características y evolución del Sistema Estadístico Nacional de Cuba*. La Habana, 2007. Recuperado de: <https://unstats.un.org/unsd/dnss/docViewer.aspx?docID=1587>, en fecha 20 de marzo de 2020.

Otro elemento a considerar es que dicho sistema registral no goza de conocimiento general, lo cual contrasta con su larga data<sup>24</sup>. En ello incide el hecho de que las entidades del sector agropecuario tienen una relación estrecha con la institución pública que rectora las actividades de que se trate, o sea, el Ministerio de la Agricultura (MINAG) o el desaparecido Ministerio del Azúcar (MINAZ)<sup>25</sup>, lo que condiciona la percepción de que corresponde a los registros de estos el realizar los asientos y demás actos asociados a su existencia. A este error tributa la dificultad de identificar las normas que rigen el desenvolvimiento del Registro Estatal de Entidades Agropecuarias No Estatales (REEANE) y del Registro Estadístico de Unidades Cooperativas (REUCO), pues no existe claridad al respecto ni siquiera entre los operadores jurídicos y en la página web oficial de la Oficina Nacional de Estadística e Información (ONEI) solo se encuentran las normas<sup>26</sup> que se aplican por el Registro Estatal de Empresas y Unidades Presupuestadas (REEUP) de lo que —aventuradamente— podría inferirse que son extensibles a las cooperativas, aun cuando se trate de registros independientes.

En cuanto atañe a la decisión de que las CNA se ordenen por el Registro Mercantil, si bien se le puede considerar un desacierto al valorar la naturaleza cooperativa<sup>27</sup>, resulta coherente con la particular concepción que parece haberse asumido al respecto por el legislador, entraña un tratamiento consecuente con la tradición jurídica del país y asegura un proceso registral conocido, funcional, profesional y fiable.

Sobre esta duplicidad de sedes registrales cabe mencionar que aquí se dan algunos de los efectos que relacionan GADEA, SACRISTÁN, y VARGAS VASSEROT<sup>28</sup>, citando a SEQUIERA y AVEZUELA. Uno, es un registro público, en el sentido de pertenecer al Derecho Administrativo, y el otro

---

<sup>24</sup> «La actual Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) tiene sus antecedentes en la Dirección de Estadísticas de la Junta Central de Planificación, (actual Ministerio de Economía y Planificación) convirtiéndose en el año 1976 en el Comité Estatal de Estadísticas (CEE) como organismo independiente hasta 1994 que se constituye en Oficina Nacional en el marco de la reestructuración de las instituciones del Estado y el Gobierno». *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Vid.* Decreto-Ley No. 287 y Decreto No. 294. *Gaceta Oficial* No. 037 Extraordinaria de 10 de noviembre de 2011.

<sup>26</sup> *Cfr.* Información disponible en <http://www.onei.gob.cu/node/14035>, en fecha 20 de marzo de 2020.

<sup>27</sup> *Vid.* RODRÍGUEZ MUSA, O. «La identidad cooperativa en la constitución cubana: retos actuales Sobre naturaleza jurídica de la cooperativa». En *Revista de Cooperativismo y Desarrollo*, Volumen 1, número 2, 2013. Recuperado de <http://coodes.upr.edu.cu/index.php/coodes/article/view/45/52>, en fecha 21 de marzo de 2020.

<sup>28</sup> GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Ed. Dykinson S.L., Madrid, 2009, p. 149.

lo es en el sentido propiamente jurídico. Por ende, contra los actos del primero se da paso a la vía administrativa interna antes de acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, si es que esta fuera posible, mientras que el segundo da lugar a recurso gubernativo y, posteriormente, al jurisdiccional.

En cuanto a la actividad registral propiamente dicha, a efectos de comparar la forma en que se desarrolla en uno y otro caso, conviene establecer algunos puntos de referencia que ordenen el análisis. Primero ha de examinarse la inscripción primera, su carácter, los requerimientos que se establecen para la misma en términos de tiempo, documentos a aportar y demás formalidades. En segundo orden deben examinarse los demás actos que resultan de forzosa inscripción en el registro, abor dando —igualmente— las exigencias que se disponen para estos.

A la inscripción primera de todas las formas cooperativas cubanas se les atribuye efecto constitutivo. Así se apreciaba en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley No. 95/2002 cuando al relacionar los requisitos y formalidades para la constitución de CPA y CCS establecía que estas adquirirían la personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas. Otro tanto decía la Resolución No. 574/2012 en su artículo 11.1 cuando normaba que la UBPC alcanzara la personalidad jurídica a partir de su inscripción en el REUCO. En el caso de las CNA, como disponía el artículo 14 del Decreto-Ley No. 305/2012, la personalidad jurídica resultaba a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

En cuanto al término legal para proceder a esta inscripción, la legislación del sector agropecuario mostraba una relativa homogeneidad al prever que las CPA y CCS la solicitaran en un plazo no mayor de quince días<sup>29</sup> posteriores a haberse efectuado la Asamblea de constitución<sup>30</sup> y

---

<sup>29</sup> Entiéndase que se trata de días naturales, no días hábiles como sucede con las UBPC.

Cfr. Artículo 9.3 del Código Civil: «Los términos civiles se computan en días naturales, salvo las excepciones dispuestas en la ley. Si el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho es imposible en día no laborable, se entenderá prorrogado el vencimiento del término hasta el siguiente día laborable». Ley No. 59. «Código Civil». *Gaceta Oficial* Extraordinaria 15 de octubre de 1987.

<sup>30</sup> Artículo 10. «Toda cooperativa adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción (...) la que será solicitada en un término no mayor de quince (15) días posteriores de haberse efectuado la Asamblea de constitución». Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuarias. Anexo No. 1. Acuerdo No. 5454 del Consejo de Ministros. *Gaceta Oficial* No. 20 de 4 de julio de 2005 (en adelante Anexo No. 1. Acuerdo No. 5454/2005).

ARTÍCULO 10. «Toda cooperativa adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción (...) la que será solicitada en un término no mayor de quince (15) días posteriores de haberse efectuado la Asamblea de constitución...». Reglamento General de

las UBPC en el lapso de los quince días hábiles siguientes a la referida asamblea<sup>31</sup>. Para las CNA el artículo 23 del Decreto No.309/2012<sup>32</sup>, disponía que esto ocurriera dentro de los plazos legalmente establecidos, con lo cual se aplica la regla general del Reglamento del Registro Mercantil de los treinta días<sup>33</sup>.

Para proceder de manera efectiva a esta inscripción se debía aportar una serie de documentos que, a pesar de su disparidad en el ámbito agropecuario, se ordenaban dentro del denominado expediente de constitución, según lo disponían las normas reglamentarias de las CPA<sup>34</sup>, las CCS<sup>35</sup> y las UBPC<sup>36</sup>. Sin embargo, otra fue la realidad en el

---

las Cooperativas de Créditos y Servicios. Anexo No. 2. Acuerdo No. 5454 del Consejo de Ministros. *Gaceta Oficial* No. 20 de 4 de julio de 2005 (en adelante Anexo No. 2. Acuerdo No. 5454/2005).

<sup>31</sup> Artículo 11.1. «La UBPC adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción (...) la que será solicitada en un término no mayor de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de haberse efectuado la Asamblea de constitución». Resolución 574/2012.

<sup>32</sup> Decreto No. 309. «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias». *Gaceta Oficial* No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

<sup>33</sup> Artículo 23. «Los sujetos que soliciten la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil, la presentan dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de los asientos. Transcurrido este término, se incrementan las tarifas que correspondan en la cuantía que legalmente se establezca». Resolución No. 230/2002. «Reglamento del Registro Mercantil». Ministerio de Justicia. *Gaceta Oficial* No. 58 Ordinaria de 4 de noviembre de 2002.

<sup>34</sup> Artículo 10. (...) «En cada cooperativa se conforma un Expediente de Constitución en el que debe figurar:

- a) resolución del Ministro de la Agricultura que autoriza su constitución,
- b) acta de la Asamblea de Constitución protocolizada ante notario público,
- c) tasación del valor de las tierras y demás bienes agropecuarios aportados,
- d) documentos que acreditan la inscripción en los Registros oficiales, tanto de la cooperativa como de sus bienes patrimoniales o concedidos en usufructo». Anexo No. 1. Acuerdo 5454/2005.

<sup>35</sup> Artículo 10 (...) «En cada cooperativa se conforma un Expediente de Constitución en el que debe figurar:

- a) resolución del Ministro de la Agricultura o del Ministro del Azúcar que autoriza su constitución,
- b) acta de la Asamblea de Constitución protocolizada ante Notario Público, y documentos que acreditan la inscripción en los Registros Oficiales tanto de la cooperativa como de sus bienes patrimoniales y los concedidos en usufructo». Anexo No. 2. Acuerdo 5454/2005.

<sup>36</sup> Artículo 11. 2. «En cada UBPC se conforma un expediente de constitución en el que debe figurar: a) Escrito de solicitud de los aspirantes a miembros referido en el artículo 2; b) solicitud del Delegado o el Director de la Agricultura en el municipio según lo establecido en el artículo 4 de este reglamento; c) resolución del Ministro de la Agri-

caso de las CNA pues, aunque el artículo 16.2 del Decreto 309 solo preveía que «al comparecer ante notario al efecto de formalizar la constitución de la Cooperativa, los aspirantes a socios fundadores (...) acompañan la autorización dictada por el órgano (...), organismo o entidad nacional correspondiente y los estatutos, los que se unen a la escritura pública», posteriores exigencias jurídicas plasmadas en indicaciones dadas a notarios y registradores complejizaron la materia. Así la función del registrador se vio abocada al problema de asentar cooperativas con nombres dispares en los documentos presentados, escrituras con denominaciones diversas para actos que pretenden el mismo fin y estatutos con más contenidos de los demandados, originalmente, por ley y, en ocasiones, con regulaciones erróneas.

Respecto a la cuestión de las denominaciones de las cooperativas el artículo 11 inciso b) del Decreto No. 309/2012 dispone que la «denominación de la Cooperativa, (...) deberá incluir el vocablo “Cooperativa”» con lo cual hubiera bastado para ordenar el asunto. No obstante, en la práctica, como en las autorizaciones administrativas, en las actas de las asambleas constitutivas y en las escrituras notariales se observaba falta de homogeneidad, la Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y Patrimonio del Ministerio de Justicia de la República de Cuba emitió una Indicación Metodológica, con fecha 10 de junio de 2013<sup>37</sup>, en la cual se orienta, en su anexo N.º 1, el uso de un Modelo de Contenido del Asiento de Inscripción de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado. Esta medida, si bien estandariza el trabajo de nominalización en manos del registrador, agrega exigencias que no estaban en la ley y no pone remedio, por su carácter de disposición interna, al hecho de que en el tráfico jurídico subsistan documentos que manejan de forma imprecisa los nombres de las CNA.

En lo tocante a las escrituras, la situación estuvo dada porque el Seminario para los Notarios sobre los Requisitos Formales para la Constitución de Cooperativas de Primer Grado, de la Dirección de Notarías

---

cultura autorizando su constitución, su línea fundamental de producción y su objeto social; d) acta de la Asamblea de constitución con la firma de sus integrantes, protocolizada ante Notario Público; e) documentos que acreditan la inscripción en los registros oficiales, tanto de la UBPC como de sus bienes patrimoniales y los concedidos en usufructo; f) tasación de los bienes vendidos a la UBPC; y g) relación de los bienes recibidos en usufructo». Resolución 574/2012.

<sup>37</sup> DIRECCIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL Y PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. Indicación Metodológica de 10 de junio de 2013. Consultado en el Registro de la Propiedad Mercantil de la Dirección Provincial del Ministerio de Justicia en Pinar del Río el 20 de septiembre de 2013.

y Registros Civiles del Ministerio de Justicia<sup>38</sup> circuló un documento en el cual, luego de que en su parte expositiva se afirma que la «Denominación que le corresponde a este acto jurídico (juicio de carácter técnico que realiza el notario) [es]: ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVA DE PRIMER GRADO», al final relacionaba un «Proyecto de Escritura» cuyo encabezamiento es: ESCRITURA PÚBLICA DE FUNDACIÓN DE COOPERATIVA DE PRIMER GRADO. Al respecto la ya citada Indicación Metodológica del MINJUS —en su apartado primero— vino a ordenar que el proceso de inscripción comenzara con la presentación de la «escritura pública notarial de «Constitución de Cooperativa No Agropecuaria de Primer Grado». No obstante, ya en el Registro se habían admitido, con antelación, trámites con escrituras bajo una y otra denominación.

El asunto de lo relativo a los estatutos consistió en que, por virtud de la referida Indicación Metodológica, el contenido estatutario necesario exigido por el Registro Mercantil desbordó en ciertos puntos lo previsto legalmente<sup>39</sup> y, además, el desconocimiento de la materia de cooperativas, permitió que en el texto de los mismos se regularan categorías de manera errónea, las cuales fueron aceptadas como si su sola presencia no ameritara la descalificación (V. *gr.*: disponer que el anticipo mínimo se calcula «a partir de la estructura de la escala salarial vigente, entre las diferentes categorías se le aplicaría esa estructura»<sup>40</sup>).

En el balance de lo expuesto se constata que, el proceso que conduce a la inscripción primera de todas las formas cooperativas se encuentra regulado con precisión, en principio, siendo el de las CNA el que más problemas ha presentado por obra de las disposiciones emitidas por decisores jurídicos que han intervenido en la regulación del mismo con posterioridad a la publicación de las normas generales que lo organizan.

Entre los otros actos de las cooperativas que resultaban de forzosa inscripción, luego de su reconocimiento como persona jurídica, figura-

---

<sup>38</sup> PÉREZ, O.L. *Seminario para los Notarios sobre los Requisitos Formales para la Constitución de Cooperativas de Primer Grado*, Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, *s/f*.

<sup>39</sup> *Vid.* HERNÁNDEZ AGUILAR, O., RODRÍGUEZ MUSA, O. y MARTÍNEZ DE OSABA FONTANELLA, M. B. «La auto-regulación en las Cooperativas no Agropecuarias Cubanas. Propuestas para su optimización mediante la asesoría jurídica». En *Boletín Anual de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 55, 2019, Universidad de Deusto, España, pp. 105-133.

<sup>40</sup> *Vid.* HERNÁNDEZ AGUILAR, O., RODRÍGUEZ MUSA, O. «Reflexiones sobre la implementación jurídica del principio de «participación económica de los asociados» en las cooperativas cubanas» En *Boletín Anual de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 52, 2018, Universidad de Deusto, España, pp. 107-122.

ban —con carácter de regla— la fusión o unificación y la división o segregación. El manejo de los términos que hacía el ordenamiento jurídico cubano era indistinto. En la Ley No. 95/2002 el artículo 78, párrafo segundo, se refería a «la fusión, división o segregación» de Cooperativas de Producción Agropecuaria y las de Créditos y Servicios, cuyas «altas y bajas se asientan en el Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas», en tanto, el Acuerdo No. 5454/2005 utilizaban los vocablos «unificada» o «dividida». Idéntica regulación se verificaba para las UBPC en la Resolución No. 574/2012 dado que el artículo 70 preveía que estas «se unifiquen o dividan» causando baja o dándose de alta en el registro según correspondiera a cada caso.

Para las CNA, aunque el Decreto-Ley No. 305/2012 y el Decreto No. 309/2012 contemplaban la posibilidad de fusión y escisión<sup>41</sup>, no se observaba una correcta sistemática respecto a las mismas, toda vez que se desarrollaba en el Capítulo del Reglamento destinado a la disolución y liquidación. A ello debe añadirse que no existía pronunciamiento sobre su acceso al registro, aunque pudiera inferirse que, ante tales situaciones, debería darse una modificación estatutaria, con lo cual resultaría aplicable el artículo 24 del Decreto 309/2012<sup>42</sup> relativo a la inscripción de las modificaciones estatutarias. Si bien en este caso, dicho dictado resulta útil, lo cierto es que ha supuesto una sobrecarga injustificada de trabajo para asesores jurídicos, notarios y registradores.

También la disolución y la liquidación impactan en la actividad registral. La Ley No. 95/2002<sup>43</sup> y el Acuerdo 5454/2005<sup>44</sup> solo aludían a

---

<sup>41</sup> Artículo 15, Decreto-Ley No. 305/2012 y artículo 75, Decreto No. 309/2012.

<sup>42</sup> «La modificación de los estatutos se formaliza mediante escritura pública, la que requiere inscribirse en el Registro Mercantil, se acompaña para ello la certificación del acuerdo y cualquier otro documento que exija el Registro».

<sup>43</sup> Artículo 82. «La disolución de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, se aprueba mediante Resolución del Ministro de la Agricultura, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y del Ministerio del Azúcar, cuando proceda y, en la misma, se dispone su baja del registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas. La disolución de las Cooperativas de Créditos y Servicios se aprueban por Resolución del Ministro de la Agricultura o del Azúcar según corresponda, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y en la misma se dispone igualmente su baja del registro correspondiente».

<sup>44</sup> Artículo 107. «La disolución de las cooperativas se notificará en un término de quince (15) días al Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas, al Registro de la Tenencia de la Tierra y a la Sucursal Bancaria correspondiente, mediante copias certificadas de la Resolución Ministerial que la disuelve, causando baja de inmediato en dichos Registros y extinguiéndose su personalidad jurídica». Anexo No. 1. Acuerdo 5454/2005.

Artículo 93. «La disolución de las cooperativas se notificará en un término de quince (15) días al Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas, al

los trámites registrales de la disolución cuando esta ya estaba acabada. Al respecto se establecía la necesidad de que la Resolución de disolución de la CPA o CCS dispusiera su baja del registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas para lo cual se contaba con un término de quince días.

En el caso de las UBPC la Resolución 574/2012, en el artículo 82, previó que tuvieran acceso al registro tanto la resolución aprobatoria de la disolución como la que aprobaba el informe de liquidación. No obstante, el acierto que supuso esta distinción, el citado precepto olvidó establecer el término para notificar a los registros oficiales.

Como ya se había comentado al tratar la fusión y la escisión, la disolución y la liquidación de las CNA estaba regulada por el Decreto No. 309/2012<sup>45</sup>, aunque no se encontraba en este un pronunciamiento en cuanto a la necesidad de inscribir tales actos. La exigibilidad de tal conducta se infiere de la aplicación a estos supuestos de las reglas generales con que opera el Registro Mercantil<sup>46</sup> con todos los sujetos que por él se rigen.

En una síntesis de lo hasta aquí analizado se pone de relieve que, a pesar de sus particularidades, el régimen vigente para las formas cooperativas agropecuarias resultaba más uniforme entre ellas, y en cierta medida más completo, que el atribuido a las CNA. En este escenario ha de desarrollarse el proceso de progresiva unificación que anunciara en su día el Decreto-Ley No. 335/2015 y que se avizora, aunque no se termina, en las normas recientemente promulgadas para unas y otras modalidades de cooperativas en Cuba.

#### **IV. Presupuestos para perfeccionar la actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba**

La búsqueda de presupuestos que sirvan de referente para perfeccionar la actividad registral obedece a un imperativo científico en función de una necesidad práctica, lo cual tiene una clara correspondencia

---

Registro de la Tenencia de la Tierra y a la Sucursal Bancaria correspondiente, mediante copia certificada de la Resolución Ministerial que la disuelve, causando baja de inmediato en dichos Registros y extinguiéndose su personalidad jurídica». Anexo No. 2. Acuerdo 5454/2005.

<sup>45</sup> *Vid.* Capítulo VIII.

<sup>46</sup> Artículo 131, Resolución No. 230/2002.

con la política pública del país<sup>47</sup>. Desde hace unos años la Universidad de Pinar del Río, y en concreto su Departamento de Derecho, han sido pioneros en dicho cometido, puesto que han asumido un compromiso con todas aquellas cuestiones que tributen a un mejor desenvolvimiento de la actividad profesional en materia de cooperativas.

En tal sentido se han aunado esfuerzos en torno a una línea de investigación integrada, primero, al Proyecto de I+D (PI-6) «Bases teóricas para la efectiva expansión jurídica de las cooperativas hacia otras esferas de la economía nacional además de la agropecuaria» y, actualmente, al Proyecto de I+D+i (PI-175) «Metodología para perfeccionar el proceso de asesoría jurídica de las Cooperativas No Agropecuarias en la provincia de Pinar del Río, desde su gestación hasta su disolución», que actualmente se encuentra en ejecución. Este último proyecto contempla como una arista del trabajo el estudio de las implicaciones, para su objeto de estudio, de la función calificadora de notarios y registradores.

Como resultado del trabajo realizado se ha arribado, progresivamente, a la determinación de un conjunto de pautas que pueden coadyuvar a orientar la optimización de este tipo de actividad registral. En ellas se tomó en cuenta, como parte del diagnóstico que las precede, la experiencia anteriormente descrita que ha sentado las bases en cuanto al tratamiento registral para unas y otras entidades, de un lado, y, del otro, al contenido y alcance que se precisa del examen de las recientes normas emitidas para reordenar al sector.

### *Sistematizar, armónica y coherentemente, las exigencias normativas conforme a la actual noción de cooperativa*

El primer aspecto a considerar no entra siquiera a demandar una corrección en la concepción de la naturaleza jurídica de la cooperativa, como si lo han hecho otras investigaciones y como, al final, se propone la presente, en cuanto se adscribe a los ya referidos proyectos de la UPR. Aquí se limitan las expectativas a lograr una coherencia entre los dictados legales.

Las normas que han sido promulgadas recientemente en el país para reordenar a las cooperativas agropecuarias y aquellas que no lo

---

<sup>47</sup> Vid. *Vínculo universidad-empresa, uso de las TIC, demandas de estudiantado: balance del Ministerio de Educación Superior de Cuba*, Recuperado de: <https://www.cubainformacion.tv/cuba/20200318/85097/85097-vinculo-universidad-empresa-uso-de-las-tic-demandas-de-estudiantado-balance-del-ministerio-de-educacion-superior-de-cuba>, en fecha 20 de marzo de 2020.

son, es decir, el Decreto-Ley No. 365/2018 «De las Cooperativas Agropecuarias» y el Decreto No. 354/2018. «Reglamento del Decreto-Ley de las Cooperativas Agropecuarias»<sup>48</sup>, para unas, y el Decreto-Ley No. 366/2019. «De las Cooperativas no Agropecuarias» y el Decreto No. 356/2019 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias»<sup>49</sup>, para las otras, han dado un primer paso en el sentido de armonizar la comprensión general de qué es una cooperativa.

Según el artículo 2.1 del Decreto-Ley No. 365/2018 «La cooperativa agropecuaria<sup>50</sup> es una organización económica y social que forma parte del sistema de producción agropecuaria y forestal» lo que resulta —evidentemente— muy similar a lo establecido por el Artículo 2.1 del Decreto-Ley No. 366/2019, cuando expresa que «La cooperativa [no agropecuaria] es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios».

Más allá de las reflexiones que pueden generarse al respecto de esta común calificación como «organizaciones», que imita a la del anterior marco experimental para las CNA<sup>51</sup>, lo que interesa a efectos de este presupuesto es que, como consecuencia de este primer acercamiento, ambas tipologías han sido encausadas hacia el régimen del Registro Mercantil. No obstante, en este particular, aun se observa, como rezago del sistema anterior, una disparidad en el tratamiento de varias cuestiones.

Si bien se mantiene la concepción de que la inscripción primera de las cooperativas tiene efectos constitutivos<sup>52</sup>, las exigencias previstas para unas y otras, no son iguales, algo que resulta menos compres-

---

<sup>48</sup> *Gaceta Oficial* No. 37 Ordinaria de 24 de mayo de 2019.

<sup>49</sup> *Gaceta Oficial* No. 63 Ordinaria de 30 de agosto de 2019.

<sup>50</sup> En lo adelante CA.

<sup>51</sup> Al respecto... «el legislador utilizó una fórmula muy genérica al calificarla como organización, por lo que no la reconoce expresamente ni como una sociedad ni como una asociación. Sin embargo, otros artículos del texto legal nos conducen a pensar en la posibilidad de concebir a la cooperativa como una sociedad mercantil, ya que se utiliza el término de socios y no el de miembros o asociados, en el artículo 4 apartado f) se destaca la carencia del ánimo especulativo en la cooperativa, lo que nos pudiera llevar a comprender a la cooperativa como una asociación».

MESA TEJEDA, N.T.: «Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuaria en Cuba». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 48, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, p. 231.

<sup>52</sup> Artículo 15. «(...) la cooperativa agropecuaria (...) adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil». Decreto-Ley No. 365/2018.

Artículo 19.1. «(...) la cooperativa (...) adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil». Decreto-Ley No. 366/2019.

ble ahora que deben efectuarla en la misma instancia. En el caso de los documentos a aportar para la realización de este primer asiento a las cooperativas agropecuarias el Decreto No. 354/2018 no les demanda más que «copia certificada de la Resolución del Ministro de la Agricultura que autoriza la constitución y del Acta de la Asamblea General»<sup>53</sup>. Esto contrasta de manera evidente con el extenso articulado del Decreto No. 356/2019<sup>54</sup> que para dar acceso al registro solicita de la CNA que su constitución se formalice mediante escritura pública ante notario. A este trámite deben aportarse, por los aspirantes a socios fundadores que manifiestan su pretensión de asociarse, la autorización dictada por el jefe del organismo de la Administración Central del Estado o el Consejo de la Administración Provincial correspondiente y los estatutos, que se unen a la escritura pública. Además, en el mismo, se ha de dejar constancia del desembolso del aporte dinerario mediante certificaciones bancarias y de los socios responsabilizados con la dirección, administración y control de la cooperativa.

A pesar de esta notable disparidad, sería posible, buscar una armonización al amparo del apartado del artículo 11 del Decreto No. 354/2018 que faculta al Registro Mercantil para exigir otros documentos al momento de proceder a la inscripción de las CA. Este recurso legal es por sí mismo, dada su indeterminación y por la experiencia que se ha tenido —como se comentó *supra*— con las disposiciones internas de la Dirección de Registros del MINJUS, una alternativa a asumir con cautela.

Cabe dudar que esa disposición normativa esté facultando al Registro para exigir una escritura de constitución a la CA, cuando de su propio texto parece que tal acto se hubiera dejado excluido de requisitos formales, en contraposición con lo concebido para la CNA. Sin embargo, esto no excusa la posición asumida por el legislador, pues la naturaleza de uno y otro acto de constitución no tiene razón doctrinal o fundamento legal que los distinga. Aun así, en este particular, cabría valorar como más recomendable que la decisión de armonizar las exigencias proviniera de una autoridad con competencia para ello y mediante una norma general que sea publicada en la *Gaceta Oficial*.

Con más probabilidad de éxito se puede pensar en que se demande la presentación de una copia del Reglamento Interno de las CA. Ello está dado porque estas entidades no elaboran estatutos, sino que se ordenan a partir de documentos agrupados bajo esta denomina-

---

<sup>53</sup> Artículo 11. Decreto No. 354/2018.

<sup>54</sup> Artículos 13 al 15. Decreto No. 356/2019.

ción, pero que en esencia cumplen con una función análoga a las normas estatutarias.

Otro elemento en el que se aprecia reminiscencia de la superada —pero reciente— división de sistemas registrales entre CA y CNA, es el referido a los plazos legales para proceder. En el Decreto No. 354/2018 se ha establecido que, una vez realizada la Asamblea de Constitución, se cuenta con un plazo de hasta quince días hábiles, mientras que las normas relativas a la CNA no establecen término alguno, con lo cual se debe asumir aplicable el general común del funcionamiento del Registro que es de treinta días. Es posible especular sobre el origen de esta diferencia, que podría encontrarse no solo en la vieja legislación del sector agropecuario, sino en la ausencia de trámite notarial para las CA, con lo cual resultaría más expedita su gestión para acceder al Registro Mercantil.

A pesar de lo expuesto hasta el momento, tal vez la diferencia más notable en lo regulado por los reglamentos de las CA y las CNA estribe en la cantidad de actos que resultan inscribibles para unas y otras, a lo largo de su desenvolvimiento. Si se atiende con rigor a lo legalmente dispuesto la CA solo tendría que proceder, luego de su constitución, a asentar la liquidación una vez concluido el proceso de disolución<sup>55</sup>. Nótese que se han dejado fuera, incluso los supuestos de fusión y escisión<sup>56</sup> que en las normas anteriores estaban previstos como actos a inscribir. Ante tal panorama, cabe aceptar que el Registro, en el ejercicio de sus funciones pueda demandar que esos procesos, así como las nuevas cooperativas resultantes, sean inscritos al amparo de la interpretación de las disposiciones registrales vigentes<sup>57</sup>.

También de una intervención por parte del legislador depende la unificación de otras cuestiones, pues el número de circunstancias a inscribir por las CNA superan con creces a las analizadas para las CA, y no resulta recomendable para la seguridad jurídica que se le exijan por extensión a la CA sin pronunciamiento legal previo. Véase que el artículo 75 del Decreto No. 356/2019 ofrece un catálogo completo y extenso. Este precepto dispone que «Se inscriben en el Registro Mercantil, además de la escritura de constitución de la cooperativa, los asuntos siguientes: a) los acuerdos que aprueban la incorporación de nuevos

---

<sup>55</sup> *Vid.* Sección Segunda, Capítulo XII. Decreto No. 354/2018.

<sup>56</sup> *Vid.* Sección Primera, Capítulo XII. Decreto No. 354/2018.

<sup>57</sup> Artículo 12.1. «Es obligatorio para los sujetos inscribibles, la inscripción de los acuerdos o de los actos que modifiquen o alteren los asientos practicados, o cuya inscripción se disponga por ley o reglamentariamente». Decreto-Ley No. 226. «Del Registro Mercantil». *Gaceta Oficial* No. 13 Extraordinaria de 17 de diciembre de 2001.

socios o el cese de esa condición; b) la integración de los órganos de dirección y administración y su modificación; c) el domicilio de los establecimientos distintos al domicilio social en que la cooperativa realiza sus actividades, así como su modificación o cese; d) la decisión de la autoridad administrativa que cancela o revoca la autorización para la constitución de la cooperativa; e) el inicio de la disolución y liquidación de la cooperativa; f) el acuerdo de extinción de la cooperativa, en su caso; y g) cualquier otro particular que se establezca por el Ministerio de Justicia».

A pesar del sensible adelanto que representa este artículo 75 en términos de sistemática y de alcance, en él aún se perciben algunas deficiencias. Tal vez la más notable es la ausencia de referencia a la manera de proceder ante una fusión o escisión. Para actuar ante tales casos cabría invocar la cláusula general del inciso g) como autorización para la aplicación por analogía del artículo 20.2, inciso j)<sup>58</sup> del Decreto-Ley No. 226 Del Registro Mercantil.

Es apreciable como se optimiza la sistemática de las normas que ordenan la actividad registral de las CNA con respecto a sus predecesoras. De hecho, en muchos aspectos, ellas mismas suponen un referente para una futura modificación legal que dé coherencia a los actuales dictados, a fin de avanzar un poco más en pos de la supresión de la división existente en el cooperativismo cubano.

*Aplicar a la actividad registral de las cooperativas todos los procedimientos del Registro Mercantil que puedan resultar extensivos a ellas*

Dejando sentado aquellos asuntos en los cuales es preciso buscar un acercamiento entre el tratamiento registral previsto para CA y CNA, conviene ahora examinar las cuestiones que, en tanto pertenecen a la actividad normal de los sujetos inscritos en el Registro Mercantil, sería recomendable se hicieran extensivos a las cooperativas. Las razones para adentrarnos en este tipo de propuesta obedece a que la actividad de publicidad<sup>59</sup> del registro quedaría mermada en sus potencialidades de reducirse su impacto a los escasos supuestos que se plantean en las normas analizadas.

---

<sup>58</sup> Artículo 20.1. «Las sociedades mercantiles adquieren personalidad jurídica a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. 2. En dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes: (...) j) la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad».

<sup>59</sup> Cfr. Sección Tercera, Capítulo I. Decreto-Ley No. 226. Del Registro Mercantil.

De la lectura del Decreto-Ley No. 226 Del Registro Mercantil y de la Resolución No. 230 Reglamento del Registro Mercantil salta a la vista que, al menos, dos actos propios del actuar de esta instancia han sido preteridos por las disposiciones vigentes para las cooperativas: el depósito y la publicidad de los informes financieros, de los balances anuales y la legalización de los libros.

Según consigna el mismo Reglamento del Registro Mercantil<sup>60</sup> está previsto que en él se depositen los informes financieros de los balances anuales de los sujetos inscribibles, debidamente certificados de acuerdo con lo establecido por la autoridad facultada y cuantos otros documentos se establezcan por la ley o reglamentariamente. A tales efectos se le ha legitimado para auditar y verificar las circunstancias inscriptas y los informes depositados en el Registro haciendo uso racional de esta facultad.

La trascendencia de este asunto queda clara cuando se constatan las consecuencias que derivan del incumplimiento de lo previsto<sup>61</sup>. Decursados seis meses posteriores al cierre del ejercicio sin que medie presentación de los aludidos documentos, no se acepta ninguna otra inscripción referida a la entidad, cualquiera que sea su naturaleza. El quebrantamiento de esta obligación origina, además, recargo en la tarifa, su publicación en el *Boletín Oficial del Registro* y la comunicación al órgano u organismo al cual se subordina o vincula el sujeto.

Tomando en cuenta el alcance de las referidas medidas, no existe causa que justifique que no se haga extensivo este requerimiento a las cooperativas del país. De hecho, la aprobación de los estados financieros no constituye un acto nuevo, dado que está previsto que las Asambleas Generales de socios se encarguen de la misma<sup>62</sup>. Entonces, a partir de los preceptos vigentes, resultaría relativamente sencillo involucrar a las CNA en esta dinámica en virtud del ya citado artículo 75, inciso g) del Decreto No. 356/2019. El caso de las CA podría ser más complejo, puesto que su marco legal no establece ninguna cláusula general que faculte al Registro a demandar de ellas tal actuación, dejando solo disponible el recurrir a la interpretación analógica sobre la base de las normas registrales.

En cuanto a la legalización de libros sociales puede asumirse, siguiendo a SENENT VIDAL, que esta opera «a fin de que quede constancia de los acuerdos adoptados y de las gestiones a realizar o ya

<sup>60</sup> Artículo 21. Resolución No. 230/2002.

<sup>61</sup> Sección I. Capítulo IX. Resolución No. 230/2002.

<sup>62</sup> Artículo 25.1 d). Decreto No. 356/2019 y artículo 23 f). Decreto No. 354/2018.

realizadas»<sup>63</sup>, por medio de un trámite «por el cual se diligencia cada libro a fin de que no pueda modificarse su contenido con posterioridad a su utilización»<sup>64</sup>. Su relevancia está dada por la naturaleza de los contenidos registrados en tales libros, pues «en ellos se han de hacer constar no sólo lo sucedido y acordado en las reuniones de los órganos sociales, sino también otros hechos de trascendencia jurídico-social, como el ingreso o baja de las personas socias o sus aportaciones al capital»<sup>65</sup>.

El Registro Mercantil está plenamente facultado para que en él se legalicen los libros que por disposición legal deben llevar los sujetos inscribibles, además de aquellos otros que estos deban llevar por motivo de la actividad que realizan. Con ello queda puesto de manifiesto que era legítima y oportuna la previsión que en su día hizo el Seminario para los Notarios sobre los Requisitos formales para la Constitución de Cooperativas de Primer Grado en cuanto a la pertinencia de que se llevaran libros de Actas de la Asamblea General de Socios y de sus Órganos de Administración.

A este particular, a falta de pronunciamiento expreso en las normas relativas a las cooperativas, cabría extenderle la misma solución propuesta para el caso anterior. En ninguno de los dos puede presumirse, dada la novedad de estas prácticas y la inexperiencia aun imperante en materia de cooperativas, que se trata de la solución óptima. Para ser rigurosos con nuestro sistema de Derecho, lo ideal es que el acto normativo, sea quien ponga remedio a estas cuestiones con dictados generales y abstractos.

*Inscribir en el Registro Mercantil, de conformidad con lo dispuesto, otros actos que evidencien la naturaleza sui generis de estos sujetos*

A diferencia de los presupuestos anteriores, este obedece a la concepción de que la identidad de la cooperativa es particular y distinta de la de una sociedad mercantil común. La singularidad de estas asociaciones se colige del entramado de principios y valores cooperativos que informan jurídicamente a la figura<sup>66</sup>. Ello supone que en su desenvolvi-

---

<sup>63</sup> SENENT VIDAL, M. J. «Estatutos sociales y otros documentos». En FAJARDO GARCÍA, G. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 72-73.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>66</sup> Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes al agropecuario*, Ed. DYKINSON, S.L. Madrid, 2011, pp. 28-52.

miento se produzcan actos que sean expresión de esto, los cuales deberían tener el amparo de la publicidad que ofrece el Registro Mercantil, ante la ausencia de uno especializado para dichos sujetos.

Esta demanda de publicidad conecta con la exigencia de transparencia que acompaña a las cooperativas. Ello obedece a la idea de que la misma identidad cooperativa atribuye a la misión social de estos entes un sitio de privilegio en sus prioridades, por lo cual se encuentran comprometidas con el desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, de sus familias y de la comunidad. Para ser consecuentes con ese compromiso, toda la actuación de la organización debe estar abierta a la observación por parte de esa pluralidad de sujetos interesados en su desarrollo.

En las normas actualmente vigentes, el particular de la responsabilidad social se ha abierto un espacio, a pesar de que su concepción es aún muy limitada. El Decreto-Ley No. 365/2018 en su artículo 8 reconoce como uno de los principios de las CA el de responsabilidad social y contribución al desarrollo de la economía nacional<sup>67</sup>, en tanto el artículo 6 del Decreto-Ley No. 366/2019 reconoce la presencia en las CNA del principio de responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de los socios y sus familiares. La simple lectura permite entender la ausencia de unidad entre estas directrices, sin embargo, ellas suponen un paso de avance y permiten una interpretación de lo establecido que justifique el desarrollo del balance social cooperativo.

Según BENCOMO FARIÑAS y FERNÁNDEZ PACHECO, el Balance Social Cooperativo es un instrumento de gestión socioeconómica que en esencia permite rendir cuentas a los miembros y a la comunidad sobre el impacto social de sus actividades<sup>68</sup>. Su esencia radica en que es capaz de articular cuatro finalidades: medir el impacto social de la cooperativa en su comunidad; ponderar entre los beneficios sociales y el éxito

---

<sup>67</sup> Artículo 8, inciso k). «responsabilidad social y contribución al desarrollo de la economía nacional: los planes y programas de las cooperativas agropecuarias tienen como objetivo fundamental contribuir al desarrollo económico y social sostenible de las comunidades en que están enclavadas, del municipio y del país en general, en armonía con el medio ambiente, prestando especial atención a esto último y haciendo cumplir en su demarcación lo establecido por la legislación ambiental cubana e internacional suscrita por el Estado cubano, así como las demás disposiciones jurídicas vigentes relacionadas con las actividades que desarrollan».

<sup>68</sup> Vid. BENCOMO FARIÑAS, Y. y FERNÁNDEZ PACHECO, D. «Transparencia y rendición de cuentas: exigencias de la Responsabilidad Social de las Cooperativas no Agropecuarias en Cuba». En *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, No. 131, Ediciones Complutense, 2019.

en los negocios; fungir como herramienta estratégica de evaluación sistemática del cumplimiento de los principios del cooperativismo; y constituir un medio comunicacional<sup>69</sup>.

La implementación en Cuba de tal ejercicio, si bien no cuenta con una disposición legal que lo haga forzoso, puede concebirse al amparo del referido principio de responsabilidad social. Además, se cuenta con estudios validados que lo contextualizan en el ámbito del sistema contable nacional como lo demuestran varios trabajos generados por el desaparecido Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario (CEDECOM), actual Centro de Estudios de Dirección, Desarrollo Local, Turismo y Cooperativismo (CE-GESTA), de la Universidad de Pinar del Río.

El acceso al Registro de este, como otros actos cualesquiera que sean propios y particulares del quehacer cooperativo pudiera hacerse por medio de libros creados al efecto, toda vez que, como ya se refirió, se admite la legalización de una variedad de estos que estén en relación con la ejecución de las actividades propias de cada sujeto inscrito.

### *Potenciar la capacitación y comunicación entre Registradores, Notarios y Asesores sobre cuestiones relativas a la actividad registral de las cooperativas*

La relevancia de optimizar la preparación y el vínculo entre los profesionales comprendidos en estos tres campos de actuación se comprende en cuanto se visualiza el ciclo que conduce, como regla, a la inscripción de cualquier acto de los relacionados hasta el momento. Antes de que opere la actuación de los registradores se da el trámite notarial que, cuando es pertinente, formaliza el acto en cuestión y este, a su vez está mediado por el acompañamiento que da el asesor/consultor jurídico a la cooperativa, lo mismo que el que se ventila ante el registrador.

Entonces, en una lógica cronológica, en primer término figura el asesor/consultor por cuanto es el responsable de confeccionar o actualizar los documentos que constituyen la base legal de la entidad; orientar y/o responder consultas al representante legal y a otros directivos u órganos del sujeto asesorado; redactar instrumentos jurídicos y otros documentos; y representar legalmente a la organización ante el órgano

---

<sup>69</sup> Vid. GÓNGORA, H., RODRÍGUEZ, P. y ZUMÁRRAGA E. «Importancia del Balance Social en las Cooperativas en Ecuador». En *CienciaAmérica*, Vol. 6 (2), 2017.

jurisdiccional, registros y oficinas del Estado<sup>70</sup>. A él le compete guiar el desenvolvimiento en todos los planos del mundo del Derecho de la cooperativa, con lo cual también se hace relevante para los trámites registrales, siendo determinante porque, sin la intermediación de este, difícilmente se daría inicio y seguimiento a los mismos.

En cuanto al actuar del notario, este es relevante en aquellos supuestos que demandan del ejercicio de la fe pública, por resultar necesarias acciones profesionales como el «asesorar, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndole autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido»<sup>71</sup>. Si bien no se precisa de tales servicios en la totalidad de los asuntos analizados, su peso en la formalización o protocolización de algunos resulta elemento esencial e imprescindible para proceder a registrar los mismos.

Corresponde, por último, al registrador calificar los documentos, elaborados por sus colegas juristas, que corresponde inscribir en el Registro Mercantil; extender o disponer que se extiendan, bajo su dirección y responsabilidad, los asientos que deban practicarse en los libros habilitados por el Registro; custodiar y conservar los Libros, documentos, expedientes y legajos que obren en el Registro; expedir certificaciones y notas simples informativas de los asientos y documentos que obren en el Registro; subsanar errores u omisiones materiales en las inscripciones; denegar la solicitud de inscripción cuando él o los documentos no reúnan los requisitos que se establece en la legislación; y los demás establecidas por la ley<sup>72</sup>.

Al exponer la interrelación de los respectivos actuares profesionales de asesores, notarios y registradores se colige que para su desarrollo eficiente tienen que operar con códigos comunicacionales semejantes y en estrecha vinculación, pues la concepción que de un acto, sus elementos y efectos, tenga uno de ellos no puede colisionar con la de los demás. Esta verdad aparente tropieza, en ocasiones, con la existencia de normas dispares para cada esfera de actividad o con la ausencia de

---

<sup>70</sup> Universidad de Pinar del Río (UPR) – Empresa Provincial de Servicios Legales (EPSEL). *Informe de Resultados parciales del Proyecto de Investigación «Metodología para perfeccionar el proceso de asesoría jurídica a las Cooperativas no Agropecuarias de la provincia de Pinar del Río»*, a desarrollarse entre los años 2018 y 2022. Pinar del Río, 2018.

<sup>71</sup> DÍAZ LÓPEZ, A. *Concepción Pedagógica del Proceso de Formación del Notario. Estrategia para su implementación en la provincia Pinar del Río*. Tesis presentada en opción al grado científico de Máster en Ciencias de la Educación. Centro de Estudios de Ciencias de la Educación Superior. Universidad de Pinar del Río, 2014, p. 59.

<sup>72</sup> Artículo 40. Resolución No. 230/2002.

divulgación general de aquellas que, en lo particular, ordenan a una de estas, creando entropías. Por tal razón es preciso que se creen vías oficiales, estables y formales de retroalimentación entre ellos, que rebasen la espontaneidad.

En cuanto a la capacitación, suscribimos el parecer dado por DÍAZ LÓPEZ y CALA PEGUERO sobre la naturaleza tripartita del proceso de formación del notario, el cual creemos puede hacerse extensivo a los asesores y registradores en cuanto se estructura en tres etapas, a saber: formación inicial del jurista, formación postgraduada del jurista y la superación del mismo en su desempeño profesional<sup>73</sup>. Lo que se procura con esta concepción es una superación y actualización continua de los profesionales que les permita adaptarse a las nuevas exigencias que se generen, preservando la eficacia en el ejercicio de sus competencias, toda vez que esta es la única garantía de calidad que se puede dar respecto a los servicios legales en general.

## V. A modo de conclusiones

De lo expuesto se puede resumir que:

- Los antecedentes históricos de la regulación de la actividad registral de las cooperativas en Cuba ofrece un panorama que explica, desde sus inicios, la falta de unidad en el sector y su consecuente ordenación en registros públicos.
- La dicotomía del cooperativismo cubano de los últimos años entre sector agropecuario y sector no agropecuario tuvo su expresión también en materia registral, cuyas repercusiones aun

---

<sup>73</sup> «Durante la formación inicial del jurista el estudiante de Derecho sostiene un primer acercamiento a los contenidos propios del Derecho Notarial y los rasgos de la referida profesión, a través de la asignatura Derecho Notarial, entendida como un arreglo didáctico de esta rama del Derecho. Una segunda etapa en este proceso de formación relacionada con la formación postgraduada del jurista que se habilita o aspira a habilitarse como notario, toda vez que luego de poseer estudios jurídicos es necesario una formación de excelencia en el ámbito notarial, la cual solo se logra a través de una especialización que será informada por las características esenciales del postgrado como cuarto nivel de formación. La última de las etapas que conforman el proceso de formación del notario la ha identificado la autora como superación del notario en su desempeño profesional, toda vez que solo ella permitirá potenciar en este funcionario público su desempeño profesional eficiente». DÍAZ LÓPEZ, A. y CALA PEGUERO, T. Y. «El Proceso de Formación Permanente del Notario». En *ECOCIENCIA*, Vol. 3, No. 1, febrero 2016. Recuperado de: <http://ecociencia.ecotec.edu.ec/upload/php/files/febrero/04.pdf>, en fecha 20 de marzo de 2020.

se perciben, dando lugar a un sistema sometido a una autoridad administrativa, para uno, y a la incorporación al sistema ordenado para la actividad mercantil, para el otro, respectivamente.

- Ante los esfuerzos por unificar legalmente el tratamiento dado a las cooperativas del país, se propone, para guiar el progresivo perfeccionamiento de su actividad registral, que se sistematicen, armónica y coherentemente, las exigencias normativas conforme a la actual noción de cooperativa; se apliquen a estas todos los procedimientos del Registro Mercantil que les puedan resultar extensivos; se inscriban, de conformidad con lo dispuesto, otros actos que evidencien la peculiar naturaleza de estos sujetos; y se potencie la capacitación y comunicación entre Registradores, Notarios y Asesores sobre cuestiones relativas a este asunto.

## Bibliografía

- ARNABAT MATA, R. *Asociaos y seréis fuertes. Sociabilidades, modernizaciones y ciudadanías en España, 1866-1930*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2019.
- BENCOMO FARIÑAS, Y. y FERNÁNDEZ PACHECO, D. «Transparencia y rendición de cuentas: exigencias de la Responsabilidad Social de las Cooperativas no Agropecuarias en Cuba». En *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, No. 131, Ediciones Complutense, 2019.
- COLLAZO BERMÚDEZ, T. C. *El registro mercantil como forma de publicidad registral*. Recuperado de [www.monografias.com](http://www.monografias.com), en fecha 1 de marzo de 2020.
- DÍAZ LÓPEZ, A. *Concepción Pedagógica del Proceso de Formación del Notario. Estrategia para su implementación en la provincia Pinar del Río*. Tesis presentada en opción al grado científico de Máster en Ciencias de la Educación. Centro de Estudios de Ciencias de la Educación Superior. Universidad de Pinar del Río, 2014.
- DÍAZ LÓPEZ, A. y CALA PEGUERO, T. Y. «El Proceso de Formación Permanente del Notario». En *ECOCIENCIA*, Vol. 3, No. 1, febrero 2016. Recuperado de: <http://ecociencia.ecotec.edu.ec/upload/php/files/febrero/04.pdf>, en fecha 20 de marzo de 2020.
- DIRECCIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL Y PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. Indicación Metodológica de 10 de junio de 2013. Consultado en el Registro de la Propiedad Mercantil de la Dirección Provincial del Ministerio de Justicia en Pinar del Río el 20 de septiembre de 2013.
- GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Ed. Dykinson S.L., Madrid, 2009.

- GÓNGORA, H., RODRÍGUEZ, P. y ZUMÁRRAGA E. «Importancia del Balance Social en las Cooperativas en Ecuador». En *CienciAmérica*, Vol. 6 (2), 2017.
- HERNÁNDEZ AGUILAR, O., RODRÍGUEZ MUSA, O. y MARTÍNEZ DE OSABA FONTANELLA, M. B. «La auto-regulación en las Cooperativas no Agropecuarias Cubanas. Propuestas para su optimización mediante la asesoría jurídica». En *Boletín Anual de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 55, 2019, Universidad de Deusto, España, pp. 105-133.
- HERNÁNDEZ AGUILAR, O., RODRÍGUEZ MUSA, O. «Reflexiones sobre la implementación jurídica del principio de «participación económica de los asociados» en las cooperativas cubanas» En *Boletín Anual de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 52, 2018, Universidad de Deusto, España, pp. 107-122.
- MESA TEJEDA, N.T.: «Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuaria en Cuba». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 48, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.
- ONE. *Características y evolución del Sistema Estadístico Nacional de Cuba*. La Habana, 2007. Recuperado de: <https://unstats.un.org/unsd/dnss/docViewer.aspx?docID=1587>, en fecha 20 de marzo de 2020
- PEÑA, V. S., PÉREZVÉLIZ, A., CALZADATORRES, M. B., y HERNÁNDEZAGUILAR, O. (coordinadores). *Políticas públicas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas: acercamientos a las realidades de México y Cuba*. El Colegio de Sonora, Sonora, 2019.
- PÉREZ, O. L. *Seminario para los Notarios sobre los Requisitos Formales para la Constitución de Cooperativas de Primer Grado*, Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, sff.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. «Socialismo, Cooperativismo y Derecho. Dialéctica necesaria para la actualización del modelo económico cubano». En *Boletín Anual de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 46, 2012, Universidad de Deusto, España, pp. 79-105.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. «La identidad cooperativa en la constitución cubana: retos actuales Sobre naturaleza jurídica de la cooperativa». En *Revista de Cooperativismo y Desarrollo*, Volumen 1, número 2, 2013. Recuperado de <http://codes.upr.edu.cu/index.php/codes/article/view/45/52>, en fecha 21 de marzo de 2020.
- RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes al agropecuario*, Ed. DYKINSON, S.L. Madrid, 2011.
- SANTANA FARIÑAS, J. L. *El derecho de asociaciones en la legislación cubana*. Recuperado de [www.monografias.com](http://www.monografias.com), en fecha 1 de marzo de 2020.
- SENENT VIDAL, M. J. «Estatutos sociales y otros documentos». En FAJARDO GARCÍA, G. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 72-73.
- UNIVERSIDAD DE PINAR DEL RÍO (UPR) – EMPRESA PROVINCIAL DE SERVICIOS LEGALES (EPSEL). *Informe de Resultados parciales del Proyecto de Investigación «Metodología para perfeccionar el proceso de asesoría jurídica a las Cooperati-*

vas no Agropecuarias de la provincia de Pinar del Río», a desarrollarse entre los años 2018 y 2022. Pinar del Río, 2018.

## Otros

LAS LEYES DE REFORMA AGRARIA EN CUBA. Recuperado de <https://ufdc.ufl.edu//AA00021898/00001>, en fecha 1 de marzo de 2020.

VINCULO UNIVERSIDAD-EMPRESA, uso de las TIC, demandas de estudiantado: balance del Ministerio de Educación Superior de Cuba, Recuperado de: <https://www.cubainformacion.tv/cuba/20200318/85097/85097-vinculo-universidad-empresa-uso-de-las-tic-demandas-de-estudiantado-balance-del-ministerio-de-educacion-superior-de-cuba>, en fecha 20 de marzo de 2020.

## Leyes

CÓDIGO DE COMERCIO. Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885 (referencia: BOE-A-1885-6627).

LEY DE ASOCIACIONES. Ministerio de Gobernación «Gaceta de Madrid» núm. 193, de 12 de julio de 1887. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1887/193/A00105-00106.pdf>, en fecha 14 de marzo de 2020.

LEY No. 59, «Código Civil». *Gaceta Oficial* Extraordinaria 15 de octubre de 1987.

LEY No. 95/2002, «Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios». Recuperado de: <http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/ley-de-las-cooperativas-de-produccion-agropecuarias-y-de-creditos-y-servicios/>, en fecha 20 de marzo de 2020.

LEY No. 77, «Ley de la Inversión Extranjera». *Gaceta Oficial* No. 3 Extraordinaria de 6 de septiembre de 1995.

DECRETO-LEY No. 50, «De la Inversión Extranjera». *Gaceta Oficial* de la República de Cuba, 1982.

DECRETO-LEY No. 226, «Del Registro Mercantil». *Gaceta Oficial* No. 13 Extraordinaria de 17 de diciembre de 2001.

DECRETO-LEY No. 287 Y DECRETO No. 294, *Gaceta Oficial* No. 037 Extraordinaria de 10 de noviembre de 2011.

DECRETO-LEY No. 305, «De las Cooperativas No Agropecuarias». *Gaceta Oficial* No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

DECRETO-LEY No. 335, «Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba». *Gaceta Oficial* No. 40 Extraordinaria de 14 de diciembre de 2015.

DECRETO-LEY No. 365, «De las Cooperativas Agropecuarias» y Decreto No. 354/2018 «Reglamento del Decreto-Ley De las Cooperativas Agropecuarias». *Gaceta Oficial* No. 37 Ordinaria de 24 de mayo de 2019.

DECRETO-LEY No. 366, «De las Cooperativas no Agropecuarias» y Decreto No. 356 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias». *Gaceta Oficial* No. 63 Ordinaria de 30 de agosto de 2019.

DECRETO No. 309, «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias». *Gaceta Oficial* No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

RESOLUCIÓN No. 230/2002, «Reglamento del Registro Mercantil». *Gaceta Oficial* No. 58 Ordinaria de 4 de noviembre de 2002.

RESOLUCIÓN No. 574, «Reglamento general de las unidades básicas de producción cooperativa». *Gaceta Oficial* No. 37 Extraordinaria de 2012.

ACUERDO No. 5454, del Consejo de Ministros. *Gaceta Oficial* No. 20 de 4 de julio de 2005.

## **Derechos de autor**

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

## **Copyright**

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.